

Huancayo, **02 SET. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 97441 de fecha 23.06.2021, presentado por la Empresa Amigo ALO TAXI EIRL representada por su Gerente General Tania Margot Ore Calderón, sobre Silencio Administrativo Positivo a su trámite primigenio con Exp N° 53695 de fecha 30.12.2020 sobre trámite para registro y autorización de empresa de servicio especial en la Modalidad de Taxi, e Informe Legal N° 687- 2021-MPH/GAJ

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a los antecedentes, la Empresa Amigo ALO TAXI EIRL representado por su Gerente General Tania Margot Ore Calderón, presenta el trámite para registro y autorización de la Empresa de Servicio Especial en la Modalidad de Taxi Amigo Alo Taxi EIRL, con Exp. N° 53695 de fecha 30.12.2020;

Que, con Informe N° 006-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 10.12.2021, el área de coordinación de transporte, evalúa el trámite y concluye por la no factibilidad de la solicitud presentada por el incumplimiento de requisitos, por lo que de acuerdo al artículo 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/A, se emitió el Oficio N° 27-2021-MPH/GTT de fecha 13.01.2021 y debidamente notificada de acuerdo al cargo con fecha 19.01.2021, ello para que el administrado proceda a subsanación dentro de los 3 días hábiles luego de haber sido notificado;

Que, mediante Informe Legal N° 057-2021-MPH/GTT-AAL de fecha 04.05.2021, se recomienda por declarar IMPROCEDENTE el procedimiento, ello por el motivo de decaimiento del proceso conforme al numeral 20.1 del artículo 20° del D.A. N° 007-2012, el cual de forma sucinta expresa que el administrado no cumplió con subsanar el Oficio señalado. Por lo tanto, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 112-2021-MPH/GTT, se materializa la IMPROCEDENCIA por decaimiento de la solicitud primigenia presentada por el administrado. Siendo notificada el 05.05.2021;

Que, con Expediente, N° 97425 la administrada solicita la nulidad de la notificación del Oficio N° 027-2021-MPH/GTT, pues señala que esta no se notificó nunca, que mediante Exp. N° 97441 de fecha 23.06.2021, la administrada se acoge al Silencio Administrativo Positivo respecto a su solicitud de registro y autorización de empresa taxi, pues considera que su trámite no fue atendido dentro del plazo que expresa la norma, por lo que se configura el Silencio Positivo a su favor;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley"*;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, de acuerdo a la figura SAP, este constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, por ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican en procedimientos de aprobación automática o procedimientos de evaluación previa;

Que, desarrollando lo señalado, los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial, por ello el TUO de la Ley N° 27444 los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del SAP o SAN;

Que, al respecto el artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que los procedimientos de evaluación estarán sujetos al SAP en los siguientes casos, en todos aquellos procedimientos a instancia de parte no sujetos al SAN taxativo contemplado en el artículo 36° y en los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del SAN, además el artículo 199° de la misma norma, establece que en los



